

CASO: 1610782

SANCIONA A OPERADOR DE  
ALMACENAMIENTO DE GLP EN  
CILINDROS, MARCELO ALEJANDRO  
ARÁNGUIZ DONOSO, POR LA  
INFRACCIÓN QUE SE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 34762 /

RANCAGUA, 20 DE JULIO 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el D.S. N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, "Reglamento de Sanciones en materia de Electricidad y Combustibles"; lo establecido en el D. S. N°108, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento de Seguridad para las instalaciones de almacenamiento transporte y distribución de gas licuado de petróleo y operaciones asociadas"; lo dispuesto en la Resolución N° 1600, del 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta N° 533, del 18.02.2011, de SEC, que establece funciones y atribuciones de los Directores Regionales de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y

CONSIDERANDO:

1º QUE, con fecha 15.06.2021, profesionales fiscalizadores de ésta Dirección Regional de SEC, realizaron inspección en el domicilio ubicado en San Enrique N° 140, sector El Huapi, comuna de Quinta de Tilcoco, donde el Sr. Ulises Antonio Gutiérrez Pino, opera un almacenamiento de GLP en cilindros, el que no cumple diversas disposiciones establecidas en el Reglamento aprobado por D. S. N° 108, citado en los Vistos (en adelante el Reglamento), como las siguientes:

- 1.1 El almacenamiento de GLP en cilindros fiscalizado, carece de Inscripción en SEC, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 150º, del Reglamento e incurriendo en infracción al artículo 3º, número 8 de la Ley N° 18.410, de 1985.
- 1.2 En el almacenamiento carece de extintores y boca de riego, y junto a él, se acumulan materiales combustibles y maderas.
- 1.3 Se almacenan cilindros fuera del recinto que existe en el lugar y no existe señalización de advertencia.

2º QUE, por su parte el subdistribuidor Sr. Marcelo Alejandro Aránguez Donoso, es un operador de almacenamientos de GLP en cilindros reconocido e inscrito en esta Superintendencia, con domicilio en la comuna de Rancagua, en calle 1 y 2 de octubre N° 198, que en este caso ha abastecido de cilindros con la finalidad de venta y distribución, a una instalación no inscrita en SEC, como es el recinto del Sr. Ulises Antonio Gutiérrez Pino, vulnerando de esta forma lo dispuesto en el artículo 13º del Reglamento.

**3º QUE**, teniendo en cuenta lo señalado en el punto 2 de la presente Resolución y los antecedentes tenidos a la vista, mediante oficio ORD N° 439, de fecha 15.06.2021, esta Dirección Regional de SEC formuló cargos a don Marcelo Alejandro Aránguiz Donoso por:

Incumplir su responsabilidad como operador, al abastecer a una instalación que no cuenta con su debida inscripción en SEC y adicionalmente presenta deficiencias que vulneran disposiciones de seguridad sobre la materia, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 13º, del Reglamento.

En el mismo oficio, se otorgó al inculpado un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de aquel documento, para que presentara por escrito los descargos que estimare procedentes.

**4º QUE**, mediante carta ingresada en esta Dirección Regional con fecha 13.07.2021, don Marcelo Aránguiz Donoso, presentó sus descargos señalando en lo principal lo siguiente:

“...junto con saludar, me dirijo a ustedes con profundo pesar por lo sucedido con respecto a la entrega de gas en Quinta de Tilcoco a don Ulises. Quien me contactó contándome su situación que el era una persona de edad y por lo vivido en la pandemia necesita trabajar para darle un sustento a su familia y yo por verlo tan vulnerable solo me limité a confiar en su palabra sin revisar si lo dicho por él estaba ok. Por lo que en este caso me tomó por sorpresa a que la autorización estuvo lista sus papeles a los días de la visita” (sic).

“Lamento profundamente este abrupto en mis 15 años como vendedor de gas donde jamás he incumplido lo que nos exige los organismos gubernamentales teniendo una hoja intachable ya que es mi manera de trabajar, de hecho, por lo mismo se le facturó a don Ulises ya que somos muy prolíjos para trabajar” (sic).

“No puedo mas que pedir disculpas por mi acción y me comprometo a seguir colaborando en todo lo que nos pidan como familia y que este hecho no se volverá a repetir...” (sic).

**5º QUE**, el análisis de los descargos presentados en su carta, donde se reconoce explícitamente todos los hechos constitutivos de infracción, que motivan el reproche de responsabilidad, exponiendo las acciones realizadas para corregirlos.

Por lo tanto, sólo cabe confirmar la efectividad de la formulación de cargos, los que han de mantenerse a firme y en consecuencia procede aplicar la sanción respectiva.

**6º QUE**, al momento de dictar la presente Resolución, se han tenido en cuenta todas las circunstancias establecidas en el Art. 16º de la Ley N° 18.410, de 1985, y en consecuencia corresponde aplicar las sanciones para las que este Organismo está facultado por su ley Orgánica y de acuerdo a lo establecido en el D. S. N° 119/89, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, “Reglamento de Sanciones”.

**RESUELVO:**

**1º SANCIÓNASE** al Sr. Marcelo Alejandro Aránguiz Donoso, RUT N° **[REDACTED]**, Operador de almacenamiento de GLP en cilindros, domiciliado en calle 1 y 2 de octubre, Rancagua, con una multa de **5 U.T.M. (CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)** por la responsabilidad que le cabe en su condición de Operador, en la infracción a las disposiciones, reglamentarias vigentes, constatadas, descritas y analizadas en la presente Resolución.

**2º DE ACUERDO** con lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.

**3º DE ACUERDO** con lo establecido en los artículos 18º A y 19º, de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación ante la Corte de Apelaciones que corresponda, dentro del plazo de cinco o de diez días hábiles, respectivamente. La interposición del recurso de reposición suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a lo previsto en el citado Art. 19º, las multas impuestas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial que el precepto contempla, o que la misma no haya sido resuelta, por lo que, para el caso en que tal derecho sea ejercido, será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Ricardo Arturo  
Miranda Puebla  
Firmado digitalmente por  
Ricardo Arturo Miranda  
Puebla  
Fecha: 2021.07.20 11:25:13  
-04'00'

**Director Regional SEC**

**Región del Lib. General Bernardo O'Higgins**

RMP/SCV/jbc

**Distribución:**

- Sr. Marcelo Aránguiz Donoso.  
1 y 2 de octubre, Rancagua.
- SERNAC
- Tesorería General de la República
- Secretaría General de SEC.
- Archivo Dirección Regional SEC – Región de O'higgins